

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26516

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de diciembre de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	76,25	79,11
Billete pequeño (2)	75,49	79,11
1 dólar canadiense	63,50	66,19
1 franco francés	16,82	17,45
1 libra esterlina	178,27	184,96
1 libra irlandesa (4)	144,88	150,31
1 franco suizo	43,21	44,83
100 francos belgas	242,84	251,94
1 marco alemán	38,96	40,42
100 liras italianas (3)	8,23	9,05
1 florín holandés	35,94	37,29
1 corona sueca (4)	17,31	18,05
1 corona danesa	12,64	13,18
1 corona noruega (4)	14,81	15,44
1 marco finlandés (4)	19,77	20,61
100 chelines austriacos	547,20	570,46
100 escudos portugueses (5)	138,08	143,95
100 yens japoneses	35,77	36,87
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,11	15,74
100 francos CFA	33,70	34,74
1 cruceiro	1,12	1,15
1 bolívar	17,39	17,93
1 peso mejicano	3,32	3,42
1 rial árabe saudita	22,61	23,31
1 dinar kuwaiti	277,43	286,02

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 8 de diciembre de 1980.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

26517

ORDEN de 14 de noviembre de 1980 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del grupo «A», a «G.C.B. Travel, S. A.», con el número 653 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 18 de junio de 1980, a instancia de don Baldomero Baeza Escobar, en nombre y representación de «G.C.B. Travel, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2877/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a «G.C.B. Travel, S. A.», con el número 653 de orden y casa central en Madrid, paseo de la Habana, 17, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

M^o DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACION

26518

REAL DECRETO 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo» de Gijón en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo.

El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Oviedo, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita, de Gijón, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fijó en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público, por sí o con ocasión de futuros concertos o convenios con la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Artículo quinto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA